



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-047/2019

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-047/2019, conformado con motivo del escrito recibido el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, firmado por la C.

en lo sucesivo "La recurrente", quien promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Secretaría del Medio Ambiente, en lo sucesivo "La convocante", derivados del fallo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, partidas 1 y 3 a 23 de la requisición número 421, para la adquisición de "productos químicos para los zoológicos de la Ciudad de México".

## RESULTANDO

1. Que el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se recibió el escrito por el cual "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/1981/2019, a través del cual solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación LPN-DGAF-011-2019.
3. Que el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, esta Dirección por oficio SCG/DGNAT/DN/1983/2019, previno a "La recurrente" para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que aluden los artículos 111, fracciones III y VII y 112, fracciones III y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
4. Que el tres de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió escrito de "La recurrente", por el que desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por esta Dirección.
5. Que el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió el escrito de "La recurrente", por el cual ofreció como prueba copia simple de la propuesta económica que según manifestó "La recurrente", es la que presentó en la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019.
6. Que el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en esta Secretaría de la Contraloría General el oficio SEDEMA/DGAF/SRMAS/2486/2019, a través del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación LPN-DGAF-011-2019 e informó el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación.
7. Que el seis de septiembre de dos mil diecinueve, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/2032/2019, a través del cual solicitó a "La convocante" que remitiera copia



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-047/2019

certificada de las bases de la licitación LPN-DGAF-011-2019, toda vez que en el informe rendido el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, las proporcionó de forma incompleta.

8. Que el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, esta Dirección dictó acuerdo por el que admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", se tuvieron por ofrecidas las tres pruebas que señaló "La recurrente" en su escrito inicial de inconformidad, a excepción de la prueba identificada como propuesta económica que según manifestó "La recurrente", es la que presentó en la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, por los razonamientos lógico jurídicos señalados en el propio acuerdo de admisión; asimismo, se señaló el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al artículo 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos respectivos, acuerdo que fue notificado a "La recurrente" mediante oficio SCG/DGNAT/DN/2046/2019.
9. Que el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficios SCG/DGNAT/DN/2047/2019 y SCG/DGNAT/DN/2048/2019, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de las empresas "Laredo Suministros Internacionales", S.A. de C.V. y "Comercializadora Garyten", S.A. de C.V., respectivamente, les hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado recurso; de igual forma se les indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
10. Que el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, fecha programada para tener verificativo la Audiencia de Ley, se hizo constar la comparecencia de la C. [redacted], y de igual forma, se señaló que no acudieron las empresas "Laredo Suministros Internacionales", S.A. de C.V. y "Comercializadora Garyten", S.A. de C.V. y/o persona alguna en su nombre y representación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 112, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al 95, fracción II, 97, 137 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se le otorgó a "La recurrente", un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente audiencia, para que presentara la prueba consistente en propuesta técnica que presentó "La recurrente", en la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, dado que "La recurrente", acreditó haber solicitado a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, copia certificada de la citada propuesta técnica; apercibiéndola que en caso de no exhibir dicha prueba, se tendría por no presentada.

Por otra parte, se acordó diferir la Audiencia de Ley para el primero de octubre de dos mil diecinueve a las 11:00 horas, por los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en la Audiencia; notificándole a la C. [redacted] mediante la Audiencia de Ley del



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-047/2019

veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve y a las personas morales "Laredo Suministros Internacionales", S.A. de C.V. y "Comercializadora Garyten", S.A. de C.V., mediante oficios SCG/DGNAT/DN/2148/2019 y SCG/DGNAT/DN/2149/2019, respectivamente, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

- 10. Que el primero de octubre de dos mil diecinueve, se celebró la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de la C. [redacted], no así de las empresas "Laredo Suministros Internacionales", S.A. de C.V. y "Comercializadora Garyten", S.A. de C.V., y/o persona alguna en su nombre y representación.

Con fundamento en los artículos 95, fracción II y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento de recurso de inconformidad, en términos del artículo 12 de la Ley Adquisiciones para el Distrito Federal se tuvo por desistida de la prueba "propuesta técnica que presentó la C. [redacted]."

[redacted] en la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019", por así haberlo señalado "La recurrente" mediante escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las restantes pruebas documentales ofrecidas por "La recurrente".

Por otra parte, con fundamento en lo establecido por los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por reproducidos los alegatos vertidos por "La recurrente", de manera verbal.

Finalmente, se hizo constar que las empresas "Laredo Suministros Internacionales", S.A. de C.V. y "Comercializadora Garyten", S.A. de C.V., no manifestaron alegatos, en virtud de que no comparecieron de forma personal, ni obra en el expediente en que se actúa que éstas hayan presentado sus alegatos mediante escrito.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 28, fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 133, fracción IV y 258, fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 108 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-047/2019

- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del fallo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, partidas 1 y 3 a 23.
- IV. "La recurrente" en su escrito de inconformidad manifiesta que le causa agravio su descalificación en el fallo de la licitación número LPN-DGAF-011-2019, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, por lo siguiente:
  1. Que "La convocante" desechó la propuesta de "La recurrente" bajo el argumento de que su propuesta técnica contiene precios; sin embargo, "La recurrente" manifiesta que solicitó a "La convocante" le mostrara su propuesta técnica, pudiendo comprobar que la misma no contenía precios; por lo que dicha propuesta, a consideración de "La recurrente" la presentó con los requerimientos establecidos en el numeral 6.6 de las bases de la licitación número LPN-DGAF-011-2019.
  2. Que "La convocante" adjudicó la licitación que nos ocupa por un monto de \$1'494,220.46 con I.V.A. incluido, mientras que la propuesta de "La recurrente" con mejora de precios es de \$1'328,345.00 con I.V.A. incluido, lo que según manifiesta "La recurrente" significa un ahorro de \$165,875.46, ofreciendo "La recurrente" marcas reconocidas y probadas por los zoológicos como Roche, Spin, Arch Chemicals y Sia.
  3. Los servidores públicos que llevaron a cabo la licitación número LPN-DGAF-011-2019, se negaron a manifestar en el acta de fallo que hoy se impugna, la inconformidad de "La recurrente", hasta que el representante del Órgano Interno de Control, le indicó a "La convocante" que si "La recurrente" lo solicitaba tenían que asentarlo en dicha acta.
- V. Esta Autoridad procede al estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", de la siguiente forma:

En el agravio que sólo para mejor comprensión esta Autoridad identificó con el **número 1**, como hemos visto, "La recurrente" en lo medular indicó que "La convocante" desechó su propuesta bajo el argumento de que la misma contiene precios; sin embargo, a consideración de "La recurrente" presentó su propuesta sin integrar precios; en ese sentido, para analizar este argumento es necesario transcribir el fallo de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, que tuvo verificativo el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, en la parte que interesa:



"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 23 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE..., CON EL OBJETO DE CELEBRAR EL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL AL RUBRO CITADA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN II, 49 Y 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DESARROLLÁNDOSE BAJO LOS SIGUIENTES:-----

...

-----EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA-----

...

1 LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR LA PARTICIPANTE ".....", NO CUMPLE CUALITATIVAMENTE CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN EL NUMERAL 6.6 "PROPUESTA TÉCNICA" PRIMER PÁRRAFO, PARA LAS PARTIDAS 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, YA QUE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTA PRECIOS Y DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 6.6 "PROPUESTA TÉCNICA" PRIMER PÁRRAFO, QUE A LA LETRA DICE: "LA PROPUESTA TÉCNICA NO DEBERÁ OBSERVAR PRECIOS Y DEBERÁ CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES DEL ANEXO TÉCNICO DE ESTAS BASES " POR TAL MITIVO (SIC) SE DESECHA LA PROPUESTA DEL LICITANTE ;

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y NUMERAL 11.1 INCISO g) DE LAS BASES QUE RIGEN ESTE PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN, QUE A LA LETRA DICE: AL ANALIZAR CUALITATIVAMENTE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA; Y PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA, EL PARTICIPANTE NO CUMPLA CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES PARA ALGUNA DE LAS PARTIDAS O CONCEPTOS, LA PERSONA FÍSICA ".....", QUEDA DESCALIFICADA EN ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LPN-DGAF-011-2019.-----

De la transcripción del fallo de la licitación número LPN-DGAF-011-2019, el cual obra en copia certificada en el expediente en que se actúa a fojas 0160 a 0167 y tiene pleno valor probatorio, por haber sido emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, atento al artículo 327, fracciones II y V, con relación al artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento de recurso de inconformidad en términos del artículo 12 de la Ley Adquisiciones para el Distrito Federal, se acredita que "La convocante" determinó descalificar a "La recurrente" en las partidas número 1 y 3 a 23, bajo el argumento de que su **propuesta técnica contenía precios**, por lo cual "La convocante" estimó que "La recurrente" no cumplió cualitativamente con la totalidad de los requisitos solicitados en el numeral 6.6 "Propuesta Técnica" primer párrafo de las bases de la referida licitación; y procedió a su descalificación en términos del artículo 36, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y numeral 11.1 inciso g) de las bases que rigen dicho procedimiento de licitación.

En ese sentido, resulta necesario transcribir para mejor comprensión el numeral 6.6, denominado "Propuesta Técnica", en su primer párrafo de la licitación número LPN-DGAF-011-2019, porque éste requisito fue el que se estableció que incumplió "La recurrente".



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-047/2019

#### 6.6 PROPUESTA TÉCNICA

**LA PROPUESTA TÉCNICA DEBE CONSIDERAR: (FORMATO 14)**

*LA PROPUESTA TÉCNICA NO DEBERÁ OBSERVAR PRECIOS Y DEBERÁ CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES DEL ANEXO TÉCNICO DE ESTAS BASES, DEBIENDO CONTENER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:*

...

Ahora bien, es necesario citar del informe pormenorizado rendido por oficio número SEDEMA/DGAF/SRMAS/2486/2019, del tres de septiembre de dos mil diecinueve, lo aducido por "La convocante" con relación a este agravio.

#### "PRIMER AGRAVIO

*La recurrente manifiesta que su propuesta técnica no contiene precios, por lo que se realiza el siguiente análisis, el numeral 6.6 de las Bases de Licitación Pública número LPN-DGAF-011-2019, establece lo siguiente:*

#### " 6.6 PROPUESTA TÉCNICA

**LA PROPUESTA TÉCNICA DEBE CONSIDERAR: (FORMATO 14)**

*LA PROPUESTA TÉCNICA NO DEBERÁ OBSERVAR PRECIOS Y DEBERÁ CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES DEL ANEXO TÉCNICO, DE ESTAS BASES, DEBIENDO CONTENER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:*

...

*De lo anterior señalado se desprende que la PROPUESTA TÉCNICA debe considerar todos y cada uno de los requisitos señalados en los incisos del a) al i) los cuales para mejor referencia, se integran con diferentes FORMATOS, los que se enumeran del FORMATO 14 al FORMATO 20.*

*La recurrente manifiesta que no consideró precios dentro de la PROPUESTA TECNICA, sin embargo al revisar el FORMATO 16 que forma parte de la misma, se observa que agregó un documento denominado ANEXO TECNICO Y CALENDARIO DE ENTREGAS, en dicho documento que denominó ANEXO TÉCNICO se encuentra un cuadro con los conceptos PARTIDA, DESCRIPCION COMPLETA DE LOS BIENES, UNIDAD DE MEDIDA, CANTIDAD SOLICITADA ZOOLOGICO DE SAN JUAN DE ARAGON, CANTIDAD SOLICITADA ZOOLOGICO DE CHAPULTEPEC, TOTAL, PRECIO UNITARIO Y PRECIO TOTAL, motivo por el cual fue descalificada su PROPUESTA TÉCNICA, tal como se aprecia en el DICTAMEN TECNICO firmado por los Representantes de los Zoológicos, al considerarse que incumplió con lo establecido en las Bases de Licitación, ya que esta obra en el expediente y se encuentra rubricada por cada uno de los participantes del Procedimiento de Licitación Pública número LPN-DGAF-011-2019 y se agrega al presente escrito como Anexo 9".*

Teniendo en consideración los argumentos de "La recurrente" y de "La convocante", así como las pruebas que integran el expediente en que se actúa, el agravio en estudio se considera FUNDADO, atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos siguientes:

Los artículos 43, fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como el artículo 41, fracción III de su Reglamento, son los ordenamientos jurídicos que regulan la



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-047/2019

metodología que debe ser observada por "La convocante" al momento de efectuar la revisión cualitativa de las propuestas de los licitantes, mismos que señalan lo siguiente:

**Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal**

**Artículo 43.-** El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

**Artículo 49.-** Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.

**Reglamento**

**Artículo 41.** La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

III. La convocante procederá a realizar la revisión cualitativa de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica de cada uno de los licitantes, así como de los resultados de pruebas de laboratorio, las realizadas por la propia convocante y/o visitas según sea el caso, y elaborará el dictamen técnico que servirá como fundamento para el fallo, en él se hará constar el análisis de las propuestas admitidas y se hará mención de aquellas que fueron desechadas.

Lo resaltado es por esta Dirección

De los preceptos jurídicos antes citados, se desprende que "La convocante" está obligada a realizar la revisión cualitativa de las propuestas de cada uno de los licitantes, con la finalidad de verificar que cumplan con toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases, es decir, corresponde a "La convocante" en el análisis cualitativo revisar que las propuestas de los licitantes hayan incluido todos los requisitos de carácter legal y administrativo, técnico y económicos que fueron debidamente establecidos en las bases o bien, en la junta de aclaraciones y una vez hecha esa evaluación tiene la obligación de elaborar un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, en el que de manera detallada, fundada y motivada precisará las causas por las cuales se desecharon las propuestas de aquellos licitantes que hubiesen incumplido los requisitos de las bases, así



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-047/2019

como de aquellas que no resultaron aceptadas y las propuestas que hubiesen cumplido con la totalidad de los requisitos solicitados, y finalmente, comunicará el nombre del licitante que haya ofertado las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación, así como el importe respectivo y proceder, en su caso a adjudicar a la propuesta que haya ofertado el mejor precio.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en específico de la propuesta de "La recurrente", se observa que ésta última integró en la parte técnica los formatos n° 14 a 20 que obran en copia certificada a fojas 000171, 000172, 000173, 000174 y 000182 a 000187, los cuales valorados en términos del artículo 402, con relación al 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son elementos de convicción que permiten ver que "La recurrente" no incluyó precios en todos y cada uno de los documentos que conforman su documentación técnica de su propuesta.

En efecto, atendiendo al numeral 6.6 de las bases de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, la propuesta de los licitantes, en lo que hace a los documentos técnicos se conformarían con los formatos identificados con los números 14 al 20, siendo que de la revisión que se realizó a esos formatos (identificados con los números 14 al 20 de la propuesta de "La recurrente"), como se ha dicho, "La recurrente" los adjuntó en su propuesta sin que se advierta que en estos formatos "La recurrente" haya incluido precios, como se expone contradictoriamente en la descalificación.

No pasa desapercibido, que en el informe rendido a esta Autoridad por "La convocante", efectuó una precisión, que no plasmó en el fallo ahora impugnado, en cuanto a que en el **formato 16** que forma parte de la propuesta de "La recurrente", observó que "La recurrente" agregó un documento denominado "**anexo técnico y calendario de entregas**", en dicho documento que denominó "**anexo técnico**", "La convocante" afirma que se encuentra un cuadro con diversos conceptos, tales como partida, descripción completa de los bienes, unidad de medida, cantidad solicitada Zoológico de San Juan de Aragón, cantidad solicitada Zoológico de Chapultepec, total y **tiene precio unitario y precio total**; sin embargo, aún y cuando de la revisión que realizó esta Dirección sí es apreciable que "La recurrente" presentó tres documentos identificados, el primero como "**Anexo técnico de productos químicos para los Zoológicos de Chapultepec y de San Juan de Aragón agosto-diciembre 2019**", el segundo como "Calendario de entregas de productos químicos para el Zoológico de Chapultepec agosto-diciembre 2019" y el tercero como "Calendario de entregas de productos químicos para el Zoológico de San Juan de Aragón agosto-diciembre 2019", no se advierte la inconsistencia que se atribuye a la C. María Antonieta Gálvez López.

Se afirma lo anterior, porque ese anexo número 16, si bien es parte de los documentos técnicos exigidos en las bases para conformar la parte técnica de las propuestas, y en particular el documento identificado como "**Anexo técnico de productos químicos para los Zoológicos de Chapultepec y de San Juan de Aragón agosto-diciembre 2019**", que se adjuntó a este formato número 16 de la propuesta de "La recurrente" sí contiene precios; ello obedece a que en las bases de la licitación, contrario a lo que expone "La convocante", ésta última estableció ese formato en las bases de la licitación número LPN-DGAF-011-2019, y en





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-047/2019

consecuencia exigió que se incluyera a la propuesta, con los rubros que se exigieron, en específico que se incluyera **precio unitario y precio total**.

En efecto, de la revisión que realizó esta Autoridad a las bases de la licitación número LPN-DGAF-011-2019, que remitió "La convocante" en copia certificada, visible a fojas 000376 a 000382 y que tienen pleno valor probatorio, por haber sido emitidas por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, atento al artículo 327 fracciones II y V, con relación al artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento de recurso de inconformidad en términos del artículo 12 de la Ley Adquisiciones para el Distrito Federal, se advierte que es "La convocante" quien anexó a las bases este documento a requisitarse por los licitantes y que se intituló "**Anexo técnico de productos químicos para los Zoológicos de Chapultepec y de San Juan de Aragón agosto-diciembre 2019**"; que si bien son anexos que no se encuentran enumerados en las bases, corresponden a requisitos legalmente exigidos en las mismas y su cumplimiento es de observancia obligatoria para todos y cada uno de los licitantes, incluyendo a "La recurrente", y en caso de incumplimiento es causa para la descalificación de alguno de ellos.

Y es por ello, que "La recurrente", a efecto de dar cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos en las bases licitatorias, presentó dentro del sobre cerrado el "**Anexo técnico de productos químicos para los Zoológicos de Chapultepec y de San Juan de Aragón agosto-diciembre 2019**", entre otros y si bien estableció precio unitario y precio total, ello es porque realizó una transcripción de dicho formato, en el que "**La convocante**" pidió que se incluyera **precio unitario y precio total**.

Por lo cual, es factible concluir que "La convocante" no ajustó su evaluación a lo que ella misma indicó en las bases de la licitación número LPN-DGAF-011-2019, pues como ha quedado acreditado "La recurrente" si bien presentó el multicitado formato que no tiene número y que se encuentran al final de las bases licitatorias, "La recurrente" lo anexó a su propuesta en cumplimiento a lo que solicitó "La convocante"; de ahí que, la determinación de "La convocante" de desechar la propuesta de "La recurrente" no se ajusta lo preceptuado por los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción III de su Reglamento, pues descalificó a "La recurrente" por requisitos que la misma convocante solicitó en las bases de la licitación número LPN-DGAF-011-2019, ya que el documento que anexó "La recurrente" a su propuesta identificado como "**Anexo técnico de productos químicos para los Zoológicos de Chapultepec y de San Juan de Aragón agosto-diciembre 2019**", es la misma convocante quien lo solicita y que lo intitula como "**Anexo técnico de productos químicos para los Zoológicos de Chapultepec y de San Juan de Aragón agosto-diciembre 2019**", y este exige que se incluya el **precio unitario y precio total**.

Para mejor comprensión se cita, de las bases el documento que solicitó "La convocante" que denominó como "**Anexo técnico de productos químicos para los Zoológicos de Chapultepec y de San Juan de Aragón agosto-diciembre 2019**", y en el que se puede ver que "La convocante" es la que exige que se incluya el **precio unitario y precio total**; y comparativamente se cita el documento de "La recurrente" que anexó en su propuesta con el mismo nombre.





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-047/2019

000377



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

ANEXO TÉCNICO DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA ZOOLOGÍA DE CHIHUAHUA Y SAN JUAN DE LOS RÍOS ATÓXICO DURANTE 2019

PARTIDA	DESCRIPCIÓN COMPLETA DE LOS PRODUCTOS	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD SOLICITADA DE SAN JUAN DE LOS RÍOS	CANTIDAD SOLICITADA ZOOLOGÍA DE CHIHUAHUA	TOTAL	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
6	FRASCOS DE VIDRIO TIPO... (Descripción detallada)	PORTÓN 56 LITROS	10	484	494		
7	FLORAS SECURARIAS DE VIDRIO... (Descripción detallada)	MILIGRAMO	1,771	9	1,780		
11	LABORATORIO DE VIDRIO	Litro	100	10	110		
12	AGUIJA DE VIDRIO...	Libra	5	0	5		
13	PLATAFORMA...	Libra	5	0	5		
14	ALTO DE VIDRIO...	Libra	3	0	3		
15	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
16	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
17	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
18	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
19	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
20	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
21	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
22	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
23	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
24	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
25	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
26	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
27	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
28	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
29	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
30	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
31	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
32	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
33	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
34	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
35	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
36	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
37	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
38	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
39	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
40	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
41	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
42	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
43	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
44	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
45	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
46	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
47	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
48	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
49	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
50	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
51	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
52	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
53	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
54	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
55	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
56	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
57	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
58	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
59	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
60	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
61	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
62	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
63	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
64	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
65	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
66	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
67	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
68	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
69	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
70	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
71	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
72	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
73	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
74	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
75	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
76	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
77	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
78	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
79	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
80	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
81	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
82	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
83	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
84	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
85	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
86	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
87	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
88	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
89	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
90	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
91	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
92	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
93	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
94	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
95	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
96	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
97	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
98	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
99	FRASCOS...	Libra	3	0	3		
100	FRASCOS...	Libra	3	0	3		

SUBTOTAL	
IVA	
TOTAL	

CONTABILIDAD DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA ZOOLOGÍA DE CHIHUAHUA Y SAN JUAN DE LOS RÍOS ATÓXICO DURANTE 2019. Este documento es una copia impresa de los datos que se encuentran en el sistema de contabilidad de la Contraloría General de la Federación. Toda información contenida en este documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgada a terceros. Toda información contenida en este documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgada a terceros. Toda información contenida en este documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgada a terceros.



DOCUMENTO DE LA PROPUESTA DE "LA RECURRENTE".



000176

CASA MARÍA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL  
Nº LPN-DGAF-011-2019

"ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LOS ZOOLOGICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

Ciudad de México a 21 de agosto de 2019.

ANEXO TÉCNICO DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LOS ZOOLOGICOS DE CHAPULTEPEC Y DE SAN JUAN DE ARAGÓN AGOSTO-DICIEMBRE 2019

ANEXO TÉCNICO DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LOS ZOOLOGICOS DE CHAPULTEPEC Y DE SAN JUAN DE ARAGÓN AGOSTO-DICIEMBRE 2019

PARTIDA	DESCRIPCIÓN COMPLETA DE BIENES	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD SOLICITADA ZOOLOGICO DE SAN JUAN DE ARAGÓN	CANTIDAD SOLICITADA ZOOLOGICO DE CHAPULTEPEC	TOTAL	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	TRICLORO GRANULADO AL 90% (ACIDO TRICLOROISOCIANURICO), granulo grueso color blanco, Producto orgánico en grano con 91 % de cloro disponible, que se usa para clorar agua en piscinas actuando como bactericida, fungicida y algicida. FÓRMULA QUÍMICA C3N3O3CL3, PESO MOLECULAR 232.5 DENOMINACIONES QUÍMICAS ACIDO TRICLOROISOCIANURICO 1,3,5-TRICLORO-1,3,5-TRIAZINA-2,4,6-(1H,3H,5H)-TRIONA PRESENTACIÓN POLVO CRISTALINO / GRANULAR COLOR BLANCO O LOR A CLORO, SEMJANTE A LA LAGIA.	KILOGRAMO	0	50	50	\$ 72.00	\$ 3,600.00
2	Hipoclorito de Calcio granular, tipo Flúctor 70 Apariencia Grano de color blanco ligeramente grisáceo Olor A Cloro % Cloro (Cl2) 65.94 contenido Solubilidad 27 g / 100 ml (0.9 oz / 3.4 oz fl) de agua 12 - 13 pH al 1% en agua de 45 kg	KILOGRAMO	1125	0	1125	\$ 98.00	\$ 110,250.00
3	ACIDIFICANTE GRANULADO PARA AGUA DE ALBERCA, TIPO ACIDET DE SPIN, Principio activo: Sal sódica de ácido de anhídrido sulfúrico. Especificación Técnica: Apariencia Sólido de granulos finos de color blanco de olor a azufre, Punto de ebullición: se descompone cuando se somete a 1 ATM de presión, punto de fusión 150°C, Punto de evaporación: No aplica, Flammabilidad: No aplica, Propiedad oxidativa: No aplica, Densidad del vapor: No aplica, Solubilidad 100 %; pH al 1%: 2-3, Peso molecular: 104.06 g/mol, Viscosidad: No se permite límite de aplicación: No aplica.	KILOGRAMO	3000	0	3000	\$ 55.70	\$ 167,100.00

Razón Social: /



CASA MARIA

000177

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL  
Nº LPN-DGAF-011-2019

"ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LOS ZOOLOGICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

Ciudad de México a 21 de agosto de 2019.

4	CRISTALIN PLATINUM, TIPO SPIN, DICICLA Y CLARIFICADOR AZUL VERDOSO, ELIMINA ALGAS, BACTERIAS, METALES DEL AGUA ES OPTIMA PARA LA SALUD DE LOS ANIMALES. ESPECIFICACION: Apariencia y olor, liquido azul verdoso, punto de ebullición mayor 100 grados centígrados, Punto de coageladón: No aplica, Punto de evaporación: prueba no realizada, Flammabilidad: Método Tagliabue capa ceradaa no menos de 100°C. Propiedad oxidativa: No aplica. Densidad 5°C: 1.09 g/ml, Solubilidad insoluble a solventes orgánicos: completamente soluble en agua. PH al 1%: 6-7 Peso molecular 276, Límite de explosión: No aplica.	LITRO	100	0	100	\$ 120.00	\$ 12,000.00
5	COLORÍMETRO COMPARADOR DE 2 PASOS, Tipo Spín. Colorímetro profesional para determinaciones disponibles de cloro libre, cloro total, pH, alcalinidad total, dureza total y otras determinaciones químicas para mantener el agua en los parámetros necesarios.	KIT	5	2	7	\$ 455.00	\$ 3,105.00
6	COLORÍMETRO COMPARADOR DE 8 PASOS, Tipo Spín. Colorímetro profesional para determinar disponibles de cloro libre, cloro total, pH, alcalinidad total, dureza total y otras determinaciones químicas para mantener el agua en los parámetros necesarios.	KIT	3	2	5	\$ 2,000.00	\$ 10,500.00
7	SAL MARINA EN GRANO INDUSTRIAL SIN YODO, forma granulada grande de color blanco cristallino, lavado, cribado, secado y envasado en sacos de 50 kg. Tipo roche	TONELADA	120	50	170	\$ 4,995.00	\$ 849,150.00
8	HIPOCLORITO DE SODIO 13% Especificaciones técnicas: liquido verdoso amarillento de olor fuerte, irritante como cloro. Peso Molecular 74.45 g/mol FH. Densidad o peso específico de 1.2 (50 grados centígrados), solubilidad en agua 27% a temperatura de ebullición 40 grados.	PORRÓN DE 50 LITROS	10	154	144	\$ 700.00	\$ 100,800.00
9	CLORO SECO GRANULADO HTH. Ingrediente activo de cloro activo del cual mejor de un 62 % en forma de hipoclorito de calcio. Cúbete de 45 kg	KILOGRAMO	1125	0	1125	\$ 90.00	\$ 101,250.00
10	ANTIOLORO Cloróli Tipo Utomg	LITRO	150	15	165	\$ 90.00	\$ 14,850.00
11	AZUL DE METILENO, Tipo Medical Control	LITRO	0	6	6	\$ 216.00	\$ 1,296.00
12	ACRIFLAVINA, Tipo Medical Control	LITRO	0	1	1	\$ 509.00	\$ 509.00
13	ROJO DE FENOL Tipo Spín	LITRO	3	0	3	\$ 474.00	\$ 1,422.00
14	ORTO TOLUIDINA Tipo Pentair	LITRO	3	0	3	\$ 474.00	\$ 1,422.00
15	PASTILLAS DPD TIPO SPIN TIRA C/10 PASTILLAS	BUSQUETE	40	0	40	\$ 55.70	\$ 2,228.00
16	REACTIVO Número 2 de acuerdo al comparador de 8 pasos, Tipo Spín	LITRO	1	0	1	\$ 605.00	\$ 605.00

Razón Social:



CASA MARÍA

000178

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL  
N° LPN-DGAF-011-2019

"ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LOS ZOOLOGICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

Ciudad de México a 21 de agosto de 2019.

17	REACTIVO Número 2 de acuerdo al comparador de 8 pesos, Tipo Sph.	LITRO	1	0	1	\$ 270.00	\$ 270.00
18	REACTIVO Número 4 de acuerdo al comparador de 8 pesos, Tipo Sph.	LITRO	1	0	1	\$ 500.00	\$ 500.00
19	REACTIVO Número 6 de acuerdo al comparador de 8 pesos, Tipo Sph.	LITRO	1	0	1	\$ 6,800.00	\$ 6,800.00
20	REACTIVO Número 8 de acuerdo al comparador de 8 pesos, Tipo Sph.	LITRO	2	0	2	\$ 1,500.00	\$ 3,000.00
21	REACTIVO Número 9 de acuerdo al comparador de 8 pesos, Tipo Sph.	LITRO	2	0	2	\$ 900.00	\$ 1,800.00
22	REACTIVO Número 10 de acuerdo al comparador de 8 pesos, Tipo Sph.	LITRO	2	0	2	\$ 1,400.00	\$ 2,800.00
23	PASTILLAS C/A PARA MEDICIÓN DE ACIDO ISOCIANURICO C/LO PASTILLAS	BLISTER	10	0	10	\$ 76.00	\$ 760.00
SUBTOTAL:							\$ 14,044,997.00
IVA							\$ 222,094.72
TOTAL							\$ 14,267,091.72

TOTAL CON LETRA

(UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.)

LA ENTREGA DE LAS PARTIDAS SE ENTREGARA DE ACUERDO A COMO SE INDICA EN EL CALIFICARIO  
LUGAR ENTREGA DE LOS BIENES: ALMACEN CENTRAL DE LA SEDMA, INDICADO EN LA CARRETERA PICHACA AJUSCO KM 5.5, COL. MIGUEL HIDALGO, ALCALDIA TLATEPEC,  
C.P. 14250, CIUDAD DE MÉXICO, EN UN HORARIO DE 8:00 A.M. A 16:00 P.M., A PETICIÓN DE LA SUPERREGIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y DEL ALMACEN CENTRAL,  
PERIODO DE ENTREGA DE LOS BIENES: AGOSTO - DICIEMBRE 2019

ATENTAMENTE  
MARÍA ANTONIETA CÁMERA LÓPEZ  
Apoderado Legal

Razón Social:

Por lo tanto, el argumento de agravio de "La recurrente", que sólo para mejor comprensión se identificó con el número 1, resulta FUNDADO, en consecuencia es innecesario el análisis de sus restantes manifestaciones, porque con el análisis efectuado se desvirtúa la legalidad del fallo de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, partidas 1 y 3 a 23, que se celebró el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.



VI. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas copia simple de: **1.** acta de apertura de propuestas de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve; **2.** acta de fallo del veintitrés de agosto del año en curso, ambas de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019; y **3.** la instrumental de actuaciones.

Por lo que respecta al acta de presentación y apertura de propuestas, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve y el acta de fallo, del veintitrés de agosto del año en curso, las dos emitidas en el procedimiento de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, las cuales obran en copia certificada en el expediente en que se actúa, a fojas 000146 a 000148 y 0160 a 0167, respectivamente, y tienen pleno valor probatorio, por haber sido emitidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento de recurso de inconformidad en términos del artículo 12 de la Ley Adquisiciones para el Distrito Federal, las cuales demuestran la primera, que "La recurrente" presentó su propuesta, cumpliendo cuantitativamente con los requisitos establecidos en las bases licitatorias; y el acta de fallo del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, demuestra que "La convocante" emitió el citado fallo en contravención a los artículos 43, fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 fracción III de su Reglamento, pues determinó desechar la propuesta de la "La recurrente" por requisitos que la misma convocante solicitó en las bases de la licitación número LPN-DGAF-011-2019.

Y en lo que hace a la instrumental de actuaciones, del cúmulo de pruebas que conforman el expediente en que se actúa quedó demostrado que en el fallo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve de la licitación número LPN-DGAF-011-2019, "La convocante", inobservó lo dispuesto por los artículos 43, fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 41 último párrafo de su Reglamento.

VII. Por otra parte, en términos del artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tiene por precluido el derecho de las empresas "Laredo Suministros Internacionales", S.A. de C.V. y "Comercializadora Garyten", S.A. de C.V., para realizar manifestaciones, presentar pruebas y efectuar alegatos, pues mediante oficios SCG/DGNAT/DN/2047/2019 y SCG/DGNAT/DN/2048/2019, ambos de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se les concedió derecho de audiencia y se les otorgó un plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación de los recursos, para que realizaran las manifestaciones que a sus intereses convinieran y ofrecieran pruebas; y de igual forma para que en la celebración de la Audiencia, virtieran alegatos; sin que se hubiere recibido escrito alguno o hubieren asistido a realizar manifestaciones u ofrecer pruebas, no obstante que fueron notificados los días diecisiete y diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente, y los tres días hábiles transcurrieron, para la empresa "Laredo Suministros Internacionales", S.A. de C.V. del dieciocho al veinte de septiembre del año en curso y por lo



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-047/2019

que hace a la sociedad mercantil "Comercializadora Garyten", S.A. de C.V., los tres días transcurrieron del veinte al veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, considerando que los días veintiuno y veintidós corresponden a sábado y domingo; y de igual forma no comparecieron a la Audiencia de Ley a vertir alegatos.

- VIII. Con fundamento en el artículo 126, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y fallo de la licitación pública nacional LPN-DGAF-011-2019, este último de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve y la propuesta de "La recurrente", y atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el considerando V de la presente resolución, se decreta la nulidad del fallo de la licitación pública nacional LPN-DGAF-011-2019, partidas número 1 y 3 a 23.
- IX. Por lo anterior, corresponderá a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, último párrafo y 126, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional LPN-DGAF-011-2019, partidas número 1 y 3 a 23, para lo cual previamente debe dejarlo insubsistente y, consecuentemente serán insubsistentes los actos emitidos posteriores a éste.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, ésta deberá realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de evitar que se continúe con los contratos que hubiere celebrado con motivo del procedimiento de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019.

Debiendo programar nueva fecha para emitir el acto de fallo, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los licitantes, incluyendo a "La recurrente"; en ese sentido, debe proceder a efectuar el análisis cualitativo de las propuestas ya presentadas por los licitantes, cuyo resultado plasmará en el dictamen que le sirva de sustento para el fallo, en la inteligencia que llevará a cabo esta evaluación como lo exigen los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, para determinar si reunieron las condiciones legales, administrativas, técnicas y económicas fijadas por la propia Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

De tal suerte que, "La convocante" debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases, ajustando su actuación al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural y su Reglamento; asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso; procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando en el acto respectivo, de ser procedente, a la o las propuestas que de entre los licitantes hayan cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por





EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-047/2019

"La convocante" y que hayan reunido las mejores condiciones para la Administración Pública de la Ciudad de México, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se le otorga a "La convocante" un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, dentro del cual deberá informar pormenorizadamente con el soporte documental.

- X. Corresponderá al Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública nacional LPN-DGAF-011-2019, toda vez que éstas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la emisión del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

## RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos IV, V, VI, VII y VIII de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en el artículo 126, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, decreta la nulidad del fallo de la licitación pública nacional LPN-DGAF-011-2019, partidas número 1 y 3 a 23; por lo que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del considerando IX.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en el considerando X, dese vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.
- CUARTO.** Se hace del conocimiento a la C. [Nombre] y a las empresas "Laredo Suministros Internacionales", S.A. de C.V. y "Comercializadora Garyten", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución podrá interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-047/2019

Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la C. \_\_\_\_\_, a las empresas "Laredo Suministros Internacionales", S.A. de C.V. y "Comercializadora Garyten", S.A. de C.V., a la Secretaría del Medio Ambiente, así como a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MAR, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AOR/CSG